

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política y los lineamientos regulados en el Decreto 2591 de 1.991 mediante el presente proveído, se procede a decidir de fondo la acción de tutela instaurada por el señor **EDUARDO ANTONIO RESTREPO SALGADO** actuando en su propio nombre, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, y **MINISTERIO DEL TRABAJO** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales del debido proceso e igualdad, buena fe y confianza legítima, trámite al cual se vinculó oficiosamente a **TODAS LAS PERSONAS ASPIRANTES E INSCRITOS A LA CONVOCATORIA N° 428 DE 2016 MINISTERIO DEL TRABAJO.**

### ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de tal amparo constitucional, afirma el accionante, en síntesis, que se presentó en la CONVOCATORIA No. 428 DE 2016 BAJO EL CÓDIGO OPEC No. 34389 para el cargo de INSPECTOR DEL

TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL Código 2003 Grado 13 del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo para la Dirección Territorial Córdoba, donde inicialmente había 21 cargos en provisionalidad.

Afirma que conforme la lista en firme de elegibles de dicha convocatoria ocupó el puesto No. 25; que de dicha lista fueron excluidos los elegibles en las posiciones número 1 y 23; además de que otro cargo quedó vacante por la renuncia de uno de los inspectores; por lo que actualmente dichos cargos fueron ocupados por los elegibles números 22, 23 y 24.

Indica que estando aún la lista de elegibles en firme, no se entiende como desde el año 2019 el Ministerio del Trabajo ha venido realizando nombramientos en provisionalidad para el cargo de INSPECTOR DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL Código 2003 Grado 13 del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo para la Dirección Territorial Córdoba y otras Direcciones Territoriales, donde en varios casos le cambian el Código y/o el Grado al cargo pero con el mismo nombre (INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL) las mismas funciones, competencias y obligaciones.

Manifiesta que mediante Decreto 1497 de 6 de agosto de 2018, por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio del Trabajo, se estableció en ese ente Ministerial, a partir de la vigencia de este, la equivalencia para los servidores públicos que desempeñaban el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, en la planta

de personal del Ministerio del Trabajo corresponderían al cargo Inspector de trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 14.

Aduce que el Decreto ibídem, en el párrafo segundo del artículo segundo estableció: *“A los aspirantes a los empleos de Inspector de Trabajo y Seguridad social, Código 2003, Grado 13, que actualmente se encuentran en concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante convocatoria pública 428 de 2016, para efectos del concurso y de la incorporación o posesión en los empleos equivalentes de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 3003 GRADO 14, no se les exigirá requisitos adicionales a los que en su momento fueron reportados por el Ministerio en la oferta pública de Empleos de Carrera – OPEC...”*

Que, en tal sentido, por Resolución 3811 de 03 de septiembre de 2018, el Ministerio del Trabajo actualiza el manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad dentro de ellos el cargo Inspector de Trabajo y Seguridad Social código 2003, grado 14.

Que, en consecuencia, mediante Resolución 0945 de 11 de abril de 2019 el Ministerio del Trabajo nombra en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 GRADO 14 en la Dirección Territorial Córdoba, a los elegibles dentro de la convocatoria 428 de 2016, quienes adquirieron el derecho a ser nombrados en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 GRADO 13, ya que como se estableció, por el Decreto 1497 de 6 de agosto de 2018, estos cargos son equivalentes.

Indica además que actualmente en la página de la CNSC aparecen desde finales del año 2019 Cuarenta y Dos (42) vacantes para el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 CÓDIGO 2003, de acuerdo a la Convocatoria No. 428 de 2016 – MINISTERIO DEL TRABAJO para la Dirección Territorial Córdoba, cuando inicialmente había 21 vacantes, por lo que se pregunta si fue que ampliaron la planta de cargos o se tienen pensado ampliar. De ser así, solicita se haga uso de la lista de elegibles para proveer las 42 vacantes de empleo de la convocatoria antes mencionada; ya que en dicha convocatoria quedó en el puesto No. 25, tal como está establecido en la Resolución No. CNSC – 20192120015455 DEL 15-03-2019; por lo que estaría dentro de la lista de elegibles para esas vacantes.

Que mediante Resolución 0924 de 30 de abril de 2021, el Ministerio de Trabajo efectúa nombramiento del aspirante de la lista de elegibles Resolución No. CNSC 20192120015455 DE 15 DE MARZO DE 2019, dentro de la cual se encuentra el señor NEVER FARITH AYUS LOPEZ (posición 24) en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 GRADO 14 en la Dirección Territorial Córdoba.

Aduce igualmente que el día 3 de septiembre de 2021 presentó dos (2) peticiones ante el Ministerio del Trabajo solicitando, en forma general, informes acerca del proceso de nombramiento y consecuencias del mismo con relación a la convocatoria No. 428 de 2016 – Ministerio De Trabajo; de igual forma y en el mismo sentido se realizaron dos (2) derechos de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que hasta el momento

ninguna de estas entidades haya dado respuesta a sus peticiones (se anexa las peticiones y radicado ).

Que tiene conocimiento que desde el año 2019 y hasta la fecha, el Ministerio del Trabajo está realizando nombramientos en provisionalidad y de forma definitiva para diferentes cargos en diferentes Direcciones Territoriales, incluyendo en la ciudad de Montería, y muchos son en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 CÓDIGO 2003 y otros grados, pero con las mismas funciones y competencias, como el realizado mediante la Resolución número 1136 de 26 de mayo de 2021, en la que se nombra con carácter provisional al señor JUAN RAFAEL VERGARA AVILEZ, para desempeñar el empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social código 2003 grado 14, ubicado en la planta global del Ministerio, en la Dirección Territorial Córdoba, considerando que en la Planta de Personal del Ministerio del Trabajo existe el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 14, ubicado en la Dirección Territorial Córdoba, el cual se encuentra en vacancia definitiva, todo esto sin que se tenga en cuenta la lista de elegibles y la equivalencia entre el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, en la planta de personal del Ministerio del Trabajo, y el cargo Inspector de trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 14, establecida por el Decreto 1497 de 6 de agosto de 2018, para los efectos de los cargos ofertados y el procedimiento de incorporación y posesión de la convocatoria 428 de 2016.

Por último manifiesta que, expide el Ministerio de Trabajo Resolución No.3238 de 3 de noviembre de 2021 por la cual se modifica parcialmente la

Resolución 3811 de 3 de septiembre de 2018 y se observa que el cargo al que se hace referencia como código 2003 grado 14 es el mismo o equivalente al de inspector de trabajo y seguridad social código 2003 grado 13 que fue ofertado dentro de la convocatoria 428 de 2016, y por el cual se hicieron los respectivos nombramientos en la Resolución 0945 de 11 de abril de 2019 y otros dos más.

### **TRAMITE Y POSICIÓN DE LA ACCIONADA**

A través de auto del 29 de noviembre de esta anualidad se admitió la acción de tutela de la referencia y se ordenó su notificación a las entidades accionadas y vinculadas, quienes una vez notificadas se pronunciaron en síntesis de la siguiente manera:

#### **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).**

*“Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, me permito precisar que el asunto que hoy nos ocupa no es de resorte de la entidad, quien perdió competencia al acaecer la firmeza de la lista de elegibles, por lo que debido a que las pretensiones relacionadas en la acción constitucional, se encuentran encaminadas a solicitar a la entidad nominadora su nombramiento en la planta global de esa entidad, frente a lo cual se desconoce la existencia de vacante alguna dado que no se encuentra dentro de la órbita de las competencias de esta comisión la coadministración de plantas de personal.*

**Con fundamento en lo anterior, se reitera que frente a la CNSC existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es esta la entidad llamada a resolver el problema jurídico planteado por la accionante y los interrogantes plateados solo pueden aclararlos por la entidad nominadora.”**

Aduce igualmente la entidad accionada, que en el caso sub examine, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, la vigencia, firmeza y el uso de las listas de elegibles, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, así como en los criterios proferidos por la CNSC, entre los que se encuentra el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, actos administrativos de carácter general, respecto de los cuales la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Argumenta en el presente caso, no sólo la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que al no encontrarse en una posición meritoria dentro de la lista de la cual hace parte, no existe lugar a su nombramiento, la simple expectativa de que durante la vigencia de la lista pueda estar ser utilizada para proveer “el mismo empleo” no da origen al derecho de su nombramiento, dado que es una situación que puede o no darse, y corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

Así mismo y en referencia al caso particular del accionante, y la aplicación de la lista de elegibles en relación con las vacantes, manifestó lo siguiente:

*“Vigencia de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*

*Sea lo primero indicar, que en el presente caso no resulta procedente el uso de listas solicitado por el accionante, para la conformación de nuevas vacantes, pues con ellos se le estaría dado aplicación a la Ley 1960 de 2019*

*de manera retrospectiva, toda vez que la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, inició con la expedición del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley, encontrándose en consecuencia bajo su amparo o efecto.*

*La aplicación “retrospectiva” de la Ley 1960 de 2019, no es posible como quiera que ello contraviene lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 4 de 1913, normas que claramente establecen que la Ley sólo rige para las situaciones de hecho ocurridas con posterioridad a la fecha de su promulgación, entendiéndose por esta, su inserción en el Diario Oficial.*

*Bajo ese entendido, tenemos que el artículo 7 de la Ley 1960 de 2019, dispone que esta “rige a partir de su publicación”, lo cual ocurrió el 27 de junio de 2019, como consta en el Diario Oficial No. 50.997, por lo que solo puede regir hacia futuro, es decir, a procesos de selección o concursos que inicien con posterioridad a la referida fecha.*

*Así las cosas, como no se indicó en el texto de la Ley 1960 de 2019, que la misma era retroactiva o retrospectiva, esta sólo se puede aplicar a procesos de selección iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia (27 de junio de 2019). Si el legislador hubiese querido darle un efecto diferente así habría procedido, pero no corresponde al Juez de tutela sustituir al legislador, y menos sin siquiera cumplir la carga de argumentación suficiente de una excepción de inconstitucionalidad.*

*Es claro que no es procedente aplicar la retrospectividad de la Ley 1960 de 2019 al caso bajo estudio, en atención a que dicho fenómeno solo procede “frente a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa”, situación que no se da en el sub júdice, ya que nos encontramos frente a un hecho rotundamente consolidado, pues las etapas de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional ya se encuentran agotadas.*

*Ante lo expuesto, se tiene que las listas de elegibles derivadas de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, la cual fue aprobada antes de entrar en vigencia de la ley 1960 de 2019, solo pueden ser utilizadas para proveer vacantes de los empleos ofertados en el mencionado proceso de selección, o para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos".*

#### *Estado del accionante en el proceso de selección*

*Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del proceso de selección Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional ofertó veintiún (21) vacantes para proveer el empleo identificado con el Código OPEC 34389 denominado Inspector del Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 13, agotadas las fases del concurso mediante Resolución No. CNSC – 20192120015455 del 15 de marzo de 2019, donde la actora ocupó la posición 25.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Acuerdo de Convocatoria, la CNSC remitió la entidad nominadora, el mencionado acto administrativo, para que procediera a realizar los nombramientos de aquellos elegibles que ocuparon una posición meritoria en la lista, conforme el número de vacantes ofertadas para esa OPEC en estricto orden de mérito.*

*Comoquiera que para el empleo en mención se ofertó veintiún (21) vacante(s), los elegibles que adquirieron el derecho a ser nombrados en período de prueba, fueron los aspirantes que ocupa la posición 1 a la 21 en la precitada Lista de Elegibles. Como se evidencia, se reitera, la parte accionante ocupó la posición No. 25 en la lista, razón por la cual, no era procedente realizar su nombramiento, pues queda claro que no ocupó una posición meritoria en cuanto al número de vacantes ofertadas en el empleo para el cual concursó.*

*Así las cosas, se indica que a la fecha hay elegibles con los derechos adquiridos, que fueron nombrados en el empleo que ganaron en virtud del mérito, en el marco del Proceso de Selección No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional. (...)*

*(...) Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.*

## **MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Manifestó lo siguiente en cuanto a los hechos:

*“Que el señor EDUARDO ANTONIO RESTREPO SALGADO identificado con cedula de ciudadanía número 78.030.529, se presentó a la Convocatoria 428 de 2016 bajo el código OPEC No .34389 en el cargo INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 13 (hoy 14) del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo para la Dirección Territorial Córdoba.*

*Mediante Decreto No. 1227 del 15 de abril de 2011 “Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 y se dictan otras disposiciones”, suprimió de la nomenclatura y clasificación de empleos el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 09 y adicionó a la nomenclatura y clasificación de empleos de que trata el Decreto 2489 de 2006, la denominación de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 12.*

*Mediante Decreto No. 1616 del 10 de agosto de 2015 “Por el cual se modifican los Decretos 2489 de 2006 y 1227 de 2011 y se dictan otras disposiciones”, fue adicionado a la nomenclatura y clasificación de empleos de que trata el Decreto 2489 de 2006, la denominación de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 13; y se estableció en el Ministerio del Trabajo, a partir de la vigencia del mismo, la equivalencia*

*para los servidores públicos que desempeñaban el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 12.*

*Mediante Decreto No. 1497 del 6 de agosto de 2018, se modificó la Planta de personal del Ministerio del Trabajo y se estableció que, a partir de la vigencia de este, la equivalencia para los servidores públicos que desempeñaban el cargo INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 13, en la Planta de Personal del Ministerio del Trabajo, corresponderían al cargo INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14.*

*La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de*

*julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017, y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de 18 entidades del Orden Nacional, que se identificó como "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional".*

*En ese sentido, de manera previa, el Ministerio del Trabajo ofertó ante la CNSC las vacantes que para el momento estaban disponibles, es así como en la Dirección Territorial Córdoba se ofertaron veintiún vacantes (21). Las cuales de manera posterior se materializaron mediante la expedición de la Resolución No. CNSC – 20192120015455 de fecha 15 de marzo de 2019, la cual conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer dichas vacantes.*

*Que el accionante presentó derechos de petición ante el Ministerio del Trabajo, los cuales fueron respondidos en debida forma y de manera oportuna haciendo la anotación de que, si la respuesta no colmó el interés del accionante no afectaba la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos.*

*Que las vacantes ofertadas del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34389, denominado INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 13 (HOY 14), del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Córdoba, en la convocatoria 428 de 2016 fueron veintiún de las cuales veintiún, a la fecha han sido suplidas en su totalidad en orden de mérito por los aspirantes integrantes de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC –*

20192120015455 de fecha 15 de marzo de 2019, ya sea nombramientos por orden judicial, y/o por uso de listas.

Que, revisados los registros documentales de la Subdirección de Gestión del Talento Humano, se encontró que la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes de la Resolución No. CNSC – 20192120015455 de fecha 15 de marzo de 2019, código OPEC No. 34389:

POSICION	NOMBRES	DOCUMENTO
1	MARIO ALBERTO DURANGO LOPEZ	1073811261
23	OSCAR EMIRO GELIS SALABARRIA	1066734110

Que el Ministerio del Trabajo mediante Resolución No. 0945 del 11 de abril de 2019 efectuó veinte (20) nombramientos en período de prueba en el empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34389, denominado INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Córdoba, aclarando entonces que no se efectuó el nombramiento de la posición meritoria No. 1, por cuanto como ya se indicó contaba con una solicitud de exclusión.

Narra que posteriormente la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 20192120112685 del 1 de noviembre de 2019 decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009924, expedido en el marco de la convocatoria No. 428 de 2016- Grupo de Entidades del Orden Nacional- y en consecuencia resolvió Excluir de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120015455 del 15 de marzo de 2019 y del proceso de Selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 a los señores:

POSICION	NOMBRES	DOCUMENTO
1	MARIO ALBERTO DURANGO LOPEZ	1073811261
23	OSCAR EMIRO GELIS SALABARRIA	1066734110

Que, efectuando la respectiva recomposición automática de las listas, contemplada en el a en el Acuerdo No. 2017000000116 del 24 de junio de 2017, se procedió a ordenar el nombramiento en período de prueba de la posición No 22, elegible JAIRO DAVID DE LEON THERAN, mediante Resolución No 5841 del 27 de diciembre de diciembre de 2019 quien aceptó dicho nombramiento y tomó posesión el día 03 de febrero de 2020.

Que, en ese orden de ideas, las veintiún vacantes ofertadas en la convocatoria No 428 de 2016 Dirección Territorial de Córdoba código OPEC No. 34389 fueron debidamente suplidas.

Una vez verificadas las situaciones administrativas de los 21 elegibles nombrados en período de prueba en la Dirección Territorial de Córdoba se evidenció que el elegible JHON NELSON IBAÑEZ ANDRADE aceptó el nombramiento, fue posesionado y de manera posterior presentó renuncia la cual fue aceptada mediante Resolución No. 2545 del 26 de julio de 2019.

Argumenta que esto indicaba que, de las 21 vacantes ofertadas, solo quedaba “disponible” una vacante y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, los nombramientos de una lista de elegibles conformada con ocasión de un concurso de méritos, deben realizarse: “(...) en estricto orden de mérito (...)”. Indicando lo anterior que la posición meritoria para efectuar el respectivo nombramiento en período de prueba era la posición 24, elegible señor NEVER FARITH AYUS LOPEZ, esto en virtud a que la posición 23, señor OSCAR EMIRO GELIS SALABARRIA fue excluido de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No- CNSC 20192120015455 de fecha 15 de marzo de 2019, decisión ésta que se encuentra en firme, según lo publicado en el Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles- SNBLE de la Comisión Nacional del Servicio Civil:

“(...)”

**CONVOCATORIA No. 428 de 2016 – ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL**

**FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES**

A través de la Resolución No. 20192120112685 del 01 de noviembre de 2019 se resolvió excluir de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20192120015455 del 15 de marzo de 2019 a los aspirantes MARIO ALBERTO DURANGO LOPEZ y OSCAR EMIRO GELIS SALABARRIA, quienes ocupaban las posiciones 1 y 23, respectivamente, razón por la cual se publica la firmeza de la siguiente lista de elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	VACANTES	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34389	21	20192120015455	15/03/2019	11/12/2019	22	15619300	JHON DAVID	DE LEON THERAN
					24	15044321	NEVER FARITH	AYUS LOPEZ
					25	79000529	EDUARDO ANTONIO	RESTREPO SALGADO
					26	1582270	RAIMER CAYETANO	HERRERA VASQUEZ
					27	1081795143	PEDRO ANTONIO	BENEDETTI GAMEZ
					28	10781068	ALFONSO ELIAS	CORONADO AYALA
					29	30936218	LINETH NOHEM	PASTRANA AYALA

[...] <SIC>

Que el señor NEVER FARITH AYUS LOPEZ, quien ocupó la posición meritoria número 24 dentro de la lista de elegibles conformada mediante la

Resolución No. CNSC – 20192120015455 de fecha 15 de marzo de 2019, fue nombrado en período de prueba mediante Resolución No. 0924 del 30 de abril de 2021, "Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba".

Se indica a continuación respecto a los elegibles que a la fecha han sido nombrados en período de prueba en el empleo denominado INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 13 (HOY 14), del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Córdoba, en estricto orden de mérito según las vacantes ofertadas por el Ministerio del Trabajo:

POSICIÓN	NOMBRES
2	MARIA EULALIA MILANES PEINADO
3	GUSTAVO ADOLFO GUZMÁN RUIZ
4	JUAN CAMILO LACHARME PENICHE
5	JUANITA BACHUE QUINTERO VILLARRAGA
6	FRANCISCO JAVIER BALOCO NAVARRO
7	LUCY AZUCENA OTERO PINAUT
8	MAYELIN PATRICIA BERDUGO ARROYO
9	JUAN PAULO USTA DE LEÓN
10	FERNANDO LUIS DIAZ FAJARDO
11	PAVEL BLADIMIR ARGEL VERGARA
12	RAFAEL ADALBERTO GODIN ROJAS
13	LUIS JOSE PERNET BUELVAS
14	DIANA CONSUELO RUIZ GOEZ
15	LEONARDO LUIS MUENTES LOPEZ
16	KATTYA INÉS LÓPEZ ALEMÁN
17	OSCAR IVAN GALARCIO NOGUERA
18	ALCIRA ESTHER SIERRA PINEDA
19	KENIA MARCELA RAMOS ROJAS
20	JHON NELSON IBÁÑEZ ANDRADE
21	DARIO JOSÉ MARTÍNEZ HOYOS
22	JAIRO DAVID DE LEÓN THERAN
24	NEVER FARITH AYUS LOPEZ

Que lo anterior Indica que la posición No. 25 obtenida por el aquí accionante, dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20192120015455 de fecha 15 de marzo de 2019, peses a que se encuentra en orden de méritos para que esta Entidad ordene su nombramiento en período de prueba, no se ha generado vacante en el mismo empleo durante la vigencia de la lista.

Las vacantes generadas (definitivas o temporales) del empleo denominado INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14 que NO fueron ofertadas en la Convocatoria No. 428 de 2016 deben ser ofertadas a través de un proceso de encargos, conforme a lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificada por el artículo 1. de la Ley 1960 de 2019.

(...)

*Por tal motivo y en cumplimiento a la normatividad citada, dichas vacantes se ofertan en los procesos de encargos adelantados en el Ministerio del Trabajo, mientras se surte un nuevo proceso de selección para proveer dichos empleos de carrera administrativa.*

*Punto 6 y 7. Las reubicaciones de empleos efectuadas al interior del Ministerio del Trabajo obedecen netamente a necesidades del servicio, las cuales se realizan de manera TEMPORAL, en el caso específico, manifestado por el accionante, la Resolución No. 2318 del 3 de septiembre de 2021, reubicó temporalmente por necesidades del servicio un (1) cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14 de la Dirección Territorial Bogotá a la Dirección Territorial Córdoba, mientras dure el encargo del servidor público MARIO FERNANDO SANCHEZ NIÑO, atendiendo a las necesidades del servicio, planes y programas de la Entidad mediante Resolución No. 0128 del 19 de enero de 2021.*

*Punto 8. Los cargos reportados en la Convocatoria No. 428 de 2016 por parte del Ministerio del Trabajo para la Dirección Territorial Córdoba fueron 21, los cuales nunca han sido modificados por parte de este Ente Ministerial. Situación confirmada y avalada por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien mediante Resolución No. CNSC – 20192120015455 de fecha 15 de marzo de 2019, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer veintiún (21) vacantes del empleo de carrera identificada con el código OPEC No. 34389, denominado INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 13 (HOY 14), del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Córdoba”.*

Por ultimo, solicita se niegue el amparo solicitado dentro del Radicado, frente a la acción promovida por, **EDUARDO ANTONIO RESTREPO SALGADO**, en razón a la prevalencia del principio del mérito y deniegue por improcedente el amparo constitucional invocado.

### **PROBLEMA(S) A RESOLVER**

Conforme a los supuestos fácticos anteriormente esbozados, corresponde al Juzgado determinar si al accionante le han sido vulnerados o no sus derechos al debido proceso e igualdad, buena fe y confianza legítima, o si por el contrario la presente acción de tutela se torna improcedente.

Se procede entonces a resolver la acción constitucional promovida previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Carta Política, consagra la acción de tutela como un derecho público subjetivo para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión.

Como otra característica propia de la tutela, se encuentra la de ser exceptiva, esto es, que sólo puede acudirse a ella o sólo procede cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De ahí su naturaleza restrictiva o subsidiaria o residual.

**SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA** – existencia de mecanismos de defensa legal e idóneo.

Ha sido el criterio reiterado de la Honorable Corte Constitucional, que la acción de tutela fue establecida por el artículo 86 de la C. N., como un mecanismo preferente al que puede acudir cualquier persona que considere que se le están vulnerando sus derechos constitucionales. Ahora bien, la acción de tutela no se instituyó para suplir los medios de defensa judicial existentes, pues de ser así nada más adecuado que una acción de tutela para resolver cualquier conflicto jurídico pasando por alto los procedimientos propios de cada juicio, violando así el art. 29 de la C. N.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991 consagra las causales de improcedencia de la acción de tutela, así: *“ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (..)”*.

En este sentido, La H. Corte Constitucional en Sentencia T – 583 de 2017 sobre el tema en comento dijo lo siguiente:

*“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como*

*mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.***

*No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.*

*Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

*Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y*

*reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

**ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO -Improcedencia general – Sentencia T-260 DE 2018.**

***La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas[38]. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.***

*En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad[39] y/o eficacia[40] para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados. (Subrayas y negrillas fuera de texto original).*

## **CASO CONCRETO.-**

En el caso que nos ocupa plantean el accionante una vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, buena fe y confianza legítima, fundamentado en que la – LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y EL MINISTERIO DEL TRABAJO, se ha abstenido de hacer uso de la Lista de Elegibles de la Convocatoria N° 428 de 2016 BAJO EL CÓDIGO OPEC NO. 34389 para el nombramiento como INSPECTOR DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL en la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CÓRDOBA o en otra TERRITORIAL en aquellos cargos que se encuentren en provisionalidad estando aún vigente la lista de elegibles, por tanto deben cumplir con el deber de gestión para la inscripción en carrera de aquellos.

Lo anterior no deja duda que en sub lite la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, la vigencia, firmeza y el uso de las listas de elegibles, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, así como en los criterios proferidos por la CNSC, entre los que se encuentra el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, actos administrativos de carácter general, frente a los cuales la ley ha establecido un mecanismo ordinario y preferente de defensa como son los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a fin de atacar las decisiones y actuaciones de la entidad accionada, via judicial que se aprecia eficaz e idónea para salvaguardar los derechos que se invocan como vulnerados, hasta el punto que permite solicitar, desde la admisión de la demanda, la suspensión de los actos administrativos generadores de la

vulneración, lo que se ha llamado en el nuevo código contencioso y procesal administrativo el decreto de medidas cautelares, lo que, en principio, tornaría improcedente la presente acción de tutela dado el carácter de subsidiaria que reviste la misma.

Ahora bien, en relación con la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, esto es, a fin de evitar un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional que en sentencia SU 1070 del 13 de noviembre de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, señaló en un caso similar al que nos ocupa lo siguiente:

*“Para tal fin, existen dos modalidades básicas de procedencia de la acción de tutela: en primer lugar, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, caso en el cual adquiere el carácter de mecanismo principal; y, en segundo lugar, cuando existiendo otro medio de defensa judicial, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*De lo anterior se desprenden estos aspectos relacionados con la acción de tutela: 1º) Los medios y recursos judiciales ordinarios constituyen los mecanismos preferentes a los cuales deben acudir las personas para invocar la protección de sus derechos; 2º) En los procesos ordinarios se debe garantizar la supremacía de los derechos constitucionales y la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. arts. 4º y 5º); 3º) La tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial; su objeto no es desplazar los otros mecanismos de protección judicial, “sino fungir como último recurso (...) para lograr la protección de los derechos fundamentales”; 4º) La protección de derechos constitucionales fundamentales es un asunto reservado a la tutela, en la medida que el ordenamiento jurídico no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial; 5º) La existencia de un medio ordinario de defensa judicial no genera, por sí, la improcedencia de la acción de tutela.*

3. *La existencia o inexistencia del medio ordinario de defensa judicial al cual pueda acudir el afectado, constituye entonces un aspecto esencial para establecer la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal o como mecanismo transitorio.*

3.2. *En los eventos en que el ordenamiento jurídico tenga previsto un mecanismo ordinario de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional tiene definido que el juez de tutela tendrá en cuenta, a partir de las consideraciones especiales del caso, dos aspectos a saber: 1º) la eficacia e idoneidad del medio de defensa judicial; y, 2º) los elementos del perjuicio irremediable.*

*El medio ordinario de defensa judicial debe ser eficaz e idóneo para el amparo de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Tal grado de eficacia se aprecia en concreto, en atención a las circunstancias en que se encuentre el solicitante y de los derechos constitucionales involucrados.*

*Para la Corte, “La necesidad de tener presente las circunstancias concretas y los derechos constitucionales involucrados, a efectos de analizar la eficacia del otro medio de protección judicial, explica el carácter subsidiario de la acción de tutela, que impone establecer si el ordenamiento jurídico no ha dispuesto un remedio judicial idóneo y específico para proteger el derecho. Por lo mismo –carácter subsidiario-, la tutela no tiene por objeto desplazar los diversos mecanismos de protección, sino fungir como último recurso –y, por lo mismo, sin restricciones normativas distintas a las normas constitucionales- para lograr la protección de los derechos fundamentales. La forma en que se han desconocido o puesto en peligro los derechos fundamentales, puede indicar la no idoneidad de los mecanismos ordinarios”3.*

*No obstante, lo expresado, el examen de la idoneidad del medio ordinario de defensa judicial no puede restringirse a establecer cuál es el que podrá resolver con mayor prontitud el conflicto, pues si tal ejercicio se fundara exclusivamente en dicho criterio, la jurisdicción de tutela, por los principios que la rigen y los términos establecidos para decidir, desplazaría por completo a las demás jurisdicciones y acciones, con salvedad del habeas corpus. Si se admitiera tal consideración se desdibujaría la configuración constitucional sobre la tutela. Por ello, la Corte ha precisado que aquel “análisis impone tomar en cuenta que el juez ordinario al resolver respecto de la acción contenciosa está en la capacidad de brindar al conflicto una solución clara, definitiva y precisa, pudiendo ordenar, además, el pago de*

*la indemnización respectiva si a ello hubiere lugar. Lo contrario, sería pasar por alto que la ley ha dispuesto una jurisdicción y un trámite al servicio de la resolución de controversias de esta naturaleza”4. (El subrayado es nuestro).*

*3.3. Para que proceda la tutela como mecanismo transitorio, además de la existencia de medio ordinario de defensa judicial, se exige la estructuración de un perjuicio irremediable.*

*Sobre el particular, esta Corporación ha considerado desde sus primeras decisiones que el perjuicio irremediable consiste en un riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir no existirá forma de reparar el daño. La gravedad de los hechos debe ser de tal magnitud que haga impostergable la tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos; además, debe resultar urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en que se encuentra.5. En relación con este asunto, la Corte se ha pronunciado en estos términos:*

*(.....)*

*La prueba del perjuicio irremediable es relevante para establecer la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio. No obstante, tal comprobación no es en extremo rigurosa, puesto que, dado el carácter informal y público de la acción, lo que se exige es que en la demanda al menos se señalen los hechos concretos que permitan al juez constitucional deducir la ocurrencia de dicho perjuicio.*

*Así mismo, la Corte ha precisado que la acción de tutela como mecanismo transitorio es improcedente cuando se ha consumado la vulneración del derecho, esto es, que no hay perjuicio irremediable cuando no es viable la protección in natura del derecho fundamental. Al respecto, en la sentencia SU-544-01 expresó que “Si la amenaza ha cesado y se ha verificado una vulneración, la tutela no operará como mecanismo transitorio, pues no se busca evitar el perjuicio, sino que se deberá entrar a declarar su violación y a exigir la reparación”.*

*Un común denominador en eventos en que se deduce la inminencia de un perjuicio irremediable lo constituyen las circunstancias de peligro o vulnerabilidad de los accionantes, como pueden serlo, por ejemplo, el pago de prestaciones sociales y acreencias laborales de personas que dependen de su mesada o salario8; despidos colectivos de trabajadores aforados9; pago de salarios por afectación grave de la vida y subsistencia del*

*accionante y de sus hijos cuando el cónyuge ha sido secuestrado<sup>10</sup>; orden para que se reconozca la pensión de sobrevivientes a quien dependía económicamente del causante<sup>11</sup>; orden para que se reconozca la pensión de invalidez a enfermos de SIDA<sup>12</sup>; entre otras.*

*Si bien la precedente mención de casos en que se ha admitido la tutela como mecanismo transitorio no tiene propósitos excluyentes, si es ilustrativo en relación con el impacto que la amenaza del derecho fundamental ocasiona al accionante y justifica la protección inmediata de los derechos amenazados”.*

Y al entrar a analizar el caso concreto la Corte sostuvo:

*“De conformidad con los aspectos señalados en el acápite anterior y en atención a las especificidades y circunstancias del caso, en el proceso que se revisa no se cumplen las condiciones que debe reunir el perjuicio para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, esto es: 1ª) que se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; 2ª) que de ocurrir, no existiría forma de reparar el daño producido; 3ª) que su ocurrencia sea inminente, esto es que amenaza o está por suceder prontamente; 4ª) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en que se encuentra; y 5ª) que la gravedad de los hechos sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo transitorio para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales<sup>13</sup>. Se aprecian varias razones que así lo evidencian:*

*4.1. Existe un medio ordinario de defensa judicial. Según la información suministrada por los accionantes, los actos administrativos que se cuestionan ante el juez constitucional ya fueron demandados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en esa jurisdicción las empresas accionantes podrán obtener la reparación integral del daño antijurídico que eventualmente se les haya producido.*

*En este aspecto la Sala estima aplicables las consideraciones expuestas por esta Corporación, según las cuales “resulta que, si el mecanismo principal únicamente permite una indemnización, en principio resulta imposible acudir a la tutela como mecanismo transitorio. En estos casos el perjuicio no es irremediable, porque el ciudadano siempre obtendrá la satisfacción de sus derechos a través de la acción principal, sin peligro alguno de daños irreparables, pues está de por medio una satisfacción meramente patrimonial, que en todo caso le será reconocida de manera integral” 14.*

*4.2. El ordenamiento jurídico admite que los accionantes puedan invocar ante el juez administrativo la suspensión provisional de los actos administrativos, que constituye una figura jurídica excepcional y eficaz para la protección inmediata de sus derechos. Frente a la idoneidad de tal mecanismo para proteger derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha afirmado que:*

*Sin desconocer que en la práctica los procesos contencioso administrativos pueden resultar prolongados en el tiempo, la Corte estima que, en todo caso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí constituye un mecanismo apto, jurídica y materialmente, para asegurar la protección de los derechos de las personas frente a eventuales excesos de la administración. Y ello ocurre, precisamente, porque la misma Constitución (artículo 238) contempla la posibilidad de decretar la suspensión provisional de los actos administrativos, que es resuelta desde el momento mismo de admitirse la demanda (Artículos 152 y siguientes del C.C.A.). El propio legislador fue consciente de la posibilidad de encontrar procesos enredados en el tiempo, y para ello diseñó esta importante medida. La jurisprudencia de esta Corporación, en anteriores pronunciamientos, ha reconocido expresamente la eficacia de la suspensión provisional, en los siguientes términos:*

*“Por ello es pertinente reiterar aquí la jurisprudencia de esta Corporación, transcrita en la misma demanda, según la cual la suspensión provisional resulta ser un trámite pronto y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela, sin que sea dable compartir los criterios expuestos a lo largo del libelo, en el sentido de admitir la viabilidad de la tutela y su mayor eficacia, por razones de tiempo, frente a la demora de los procesos ordinarios, pues ello daría lugar a la extinción de estos, si se pudiese escoger alternativamente y por esa circunstancia, entre el juez de tutela y el juez ordinario para la definición apremiante de los derechos reclamados, lo que*

*desde luego desnaturaliza la verdadera finalidad constitucional encaminada a la protección de los mismos, previo el cumplimiento de los presupuestos requeridos”. Sentencia T-533/98 MP. Hernando Herrera Vergara. (Subrayado fuera de texto)*

En el mismo sentido conviene citar la sentencia T-640/96 MP. Vladimiro Naranjo Mesa, en cuya oportunidad la Corte dijo señaló:

*“(…) la suspensión provisional de los actos administrativos es trámite que se ubica como una de las medidas que deben solicitarse antes de que sea admitida la demanda que se formule en contra del acto correspondiente; es concebida como medida cautelar en presencia de excepcionales casos en los que la vulneración de normas superiores sea manifiesta, y como tal es cuestión previa a decidir en el trámite de la acción que se adelanta. Así las cosas, esta posibilidad judicial resulta ser un trámite pronto, y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela. Luego tampoco por este concepto encuentra la Sala motivo para conceder el amparo solicitado”. (Subrayado fuera de texto)*

*En concordancia con lo transcrito y dado que la Constitución y la ley han previsto, como medio idóneo de defensa en la jurisdicción de lo contencioso administrativa, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos mientras se emite pronunciamiento definitivo sobre el asunto objeto de controversia, se descarta también el argumento sobre la duración del proceso contencioso administrativo como causa del perjuicio irremediable que debe ser atendido por la acción de tutela”.*

En el caso concreto encuentra el despacho que, dados los hechos planteados en el libelo introductorio, la existencia del mecanismo principal como sería acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, permitiría que la legalidad de la decisión tomada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL en los acuerdos y actos administrativos que

reglamentan la Convocatoria N° 428 de 2016 BAJO EL CÓDIGO OPEC NO. 34389, sea estudiada por el juez ordinario llamado a realizar el control de legalidad del mismo, teniendo el tutelante la posibilidad de solicitar ante el mismo funcionario la suspensión de los actos administrativos, tal como lo persigue a través de la presente acción constitucional, lo que torna improcedente la acción de tutela por cuanto el mecanismo ordinario de defensa se torna idóneo y eficaz, sumado a que impide considerar la presencia del perjuicio irremediable o que el daño sea irreparable, circunstancia que tampoco fue acreditada dentro del plenario.

Amén de lo anotado, es imperioso tener presente que la Ley 1437 de 2011 señala que **“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...)”**, es decir, la norma en cita que reglamenta las medidas cautelares al interior de los procesos contencioso administrativos, permite garantizar desde el inicio del respectivo proceso ordinario los derechos constitucionales fundamentales. Igualmente hay que tomar en consideración que es el Máximo Órgano de Control Constitucional quien ha considerado la suspensión provisional de los actos administrativos como un trámite pronto y por ello no menos eficaz que la acción de tutela.

De ahí, que en consideración a lo expuesto anteriormente y ante la ausencia de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela – subsidiariedad, deba abstenerse el despacho de estudiar de fondo el amparo promovido por la parte accionante.

Corolario de lo expuesto deviene **IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por la accionante y en consecuencia habrá de **NEGARSE** la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor EDUARDO ANTONIO RESTREPO SALGADO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y MINISTERIO DEL TRABAJO. Con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo resuelto a las partes interesadas por el medio más eficaz.

**TERCERO: EN FIRME** la presente decisión, y sino fuere impugnada REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose De Santis Cassab**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29c37cc9a119f2e95606a1ca056bd24af4ba14fcf2c33f6d5afa7de6602e  
65de**

Documento generado en 13/12/2021 11:01:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**